



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

=====

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Dr. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Naturaleza:	Acción de Tutela
Expediente No.	70.001.33.33.005.2021.00195.00
Accionante:	Carlos Guillermo Pérez Racero
Accionando:	Gobernación de Sucre - Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina – Dirección de Administración de Carrera Administrativa

ASUNTO A TRATAR

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, la solicitud de tutela de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión y a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional invocada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

El actor Sr. Carlos Guillermo Pérez Racero, con el escrito de tutela solicitan como medida provisional, se ordene *“la suspensión del CONSURSO DE MERITOS - CONVOCATORIA 1126 de 2019 TERRITORIAL 2019, cuyas irregularidades y/o inconsistencias se encuentran demandadas en ACCION DE NULIDAD SIMPLE CON SOLICITUD DE SUSPENSION, proceso actualmente admitido, por la magistrada LISSET*

IBARRA VELEZ, DE LA SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO, bajo el radicado 11001032500020210036800”.

Respecto de la solicitud de medidas provisionales en acción de tutela, tales medidas tienen su fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual textualmente señala:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, la H. Corte Constitucional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"
(Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable.

Como sustento de la solicitud de tutela, se manifiesta que el propósito de esta es evitar perjuicios irremediables, dado que se encuentra en firme la lista de elegibles de la convocatoria que se pretende suspender, estando próxima la emisión de los decretos de nombramientos en los próximos días, y que pese a cursar demanda de simple nulidad con solicitud de medida provisional en el Honorable Consejo de Estado para que suspenda la convocatoria No. 1126, no se puede esperar el pronunciamiento, por considerar que el procedimiento debe respetar esa corporación, aunado al cumulo de demandas que actualmente cursan en ella, sería imposible obtener esa orden de manera inmediata, por

lo que se hace perentorio suspender la convocatoria por este medio, antes que se produzcan los nombramientos respectivos y de esta forma se surta un desgaste administrativo y financiero a la entidad nominadora, además de los perjuicios que se le generarían a los empleados salientes.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que la medida solicitada debe ser negada, pues de los hechos y las pruebas que se aportan, no resulta ser una situación que amerite ser atendida con urgencia. Como se explicó anteriormente, las medidas provisionales sirven para evitar se cause un perjuicio irremediable antes de que se emita el fallo que en derecho corresponda. En el caso concreto, el hecho de que se produzcan unos nombramientos con ocasión a un concurso de méritos soportados en actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, en principio, no constituye violación a derechos fundamentales de los empleados salientes en especial al actor; debe explicarse por tanto, cuales son los perjuicios que se causarían y que condiciones especiales ostentan el actor que no le permite esperar la decisión que tome el H Consejo de Estado dentro del Medio de Control de Simple Nulidad. Se suma a ello, que el daño que se alega no tiene el carácter de irremediable, pues en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos que soportan la Convocatoria Territorial 2019, quienes estimen se les causó un perjuicio bien podrían reclamar su restablecimiento. En otras palabras, el perjuicio que se llegare a causar puede ser remediable. Adicionalmente, ha de considerarse que el perjuicio que se considera irremediable debe tener la connotación de ser real, más no se puede partir de supuestos o situaciones no concretas. Por último, dentro del expediente no se encuentra acreditado que el actor tenga la representación de todos los empleados que se encuentran en riesgo de salir, lo que conlleva a que no pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales de la totalidad de los empleados en provisionalidad que se encuentran a la espera que los cargos vacantes de manera definitiva sean provistos en propiedad.

Ahora bien, al cumplirse con las formalidades legales y de conformidad con el art.1-1.2, del Decreto 1382 del 2000, se procederá a ADMITIR la Acción de Tutela presentada, a través de apoderado, por el Sr. Carlos Guillermo Pérez Racero contra la Gobernación de Sucre - Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina – Dirección de Administración de Carrera Administrativa.

Sumado a lo anterior, como quiera que la decisión que se tome en la presente acción puede afectar los intereses de quienes se encuentran participando dentro de la convocatoria cuya suspensión se pretende, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realice la notificación dirigida a todos los participantes de la convocatoria TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE SUCRE, donde se les informe sobre la existencia de la presente acción constitucional, que pueden hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa si lo estiman conveniente y necesario.

En consecuencia, se

DISPONE:

1- Por Secretaría, notifíquese a través de correo electrónico, a la Gobernación de Sucre - Comisión Nacional del Servicio Civil – Fundación Universitaria del Área Andina – Dirección de Administración de Carrera Administrativa, la admisión e iniciación del trámite de tutela incoado por el Sr. Carlos Guillermo Pérez Racero, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales a la debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital.

Para los efectos legales de defensa se concede a la accionada un término de tres (3) días, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la comunicación o notificación electrónica del presente auto. Adviértaseles sobre la obligación de rendir un informe respecto de los hechos de la tutela, so pena de aplicarse lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2- Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realice la notificación dirigida a todos los participantes de la convocatoria TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE SUCRE, donde se les informe sobre la existencia de la presente acción constitucional, que pueden hacerse parte y ejercer su derecho a la defensa si lo estiman conveniente y necesario.

3- Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial que actúa ante este Despacho Judicial.

4- NEGAR la medida PROVISIONAL por lo expuesto en las consideraciones.

5- Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría, adviértasele al accionante que el falso testimonio trae consecuencias penales, en especial las contenidas en el artículo 442 del Código Penal Colombiano.

6- Informar a las partes que en atención al cierre temporal de los Despachos¹, los memoriales con destino a este proceso deberán ser allegados a través del correo electrónico adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por su parte el Despacho notificara todas las actuaciones vía correo electrónico.

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7- Téngase como apoderada judicial del Sr. Carlos Guillermo Pérez Racero a la Dra. Lilian Margarita Vergara Gómez, identificada con C.C 64.565.088, portadora de la T.P. 64.565.088.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Trinidad Jose Lopez Peña

Juez

Juzgado Administrativo

005

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ef137472a3556fe8b11539eabae347eb463329ad1f650ead45b7fa6476a691

Documento generado en 09/12/2021 02:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>